



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**La legítima del cónyuge viudo según el
Código Civil. En particular, la conmutación
del usufructo viudal**

| | |
|--|-----------------------------|
| Trabajo fin de estudio presentado por: | Guillermo Otero Fornaris |
| Tipo de trabajo: | TFG teórico |
| Director: | Xaime Manuel Requeixo Souto |
| Fecha: | 16 de julio de 2020 |

Resumen

El presente trabajo de fin de grado aborda en primer lugar la figura de la legítima hereditaria, su concepto y naturaleza, a los solos efectos de aportar cierto conocimiento de dicha institución, para pasar a incidir con más profundidad en el análisis de la legítima del cónyuge viudo, teniendo como referente el ordenamiento civil español dispuesto según el Código Civil y resto de legislación correspondiente. Seguidamente, por su alta litigiosidad, se estudia el cálculo de esa legítima del cónyuge viudo, al ser un proceso previo y necesario para la posterior distribución del patrimonio líquido hereditario entre los causahabientes, que consta de tres fases consecutivas denominadas computación, imputación y atribución. El último apartado se dedica al análisis de una particular forma de pago de la cuota legitimaria viudal prevista por la Ley, la cual consiste en la facultad de conmutación del usufructo del cónyuge viudo por otras fórmulas distintas de liquidación.

Palabras clave: sucesión, legítima, cónyuge viudo, usufructo viudal, conmutación.

Abstract

The present end-of-degree deals first with the figure of legitimate inheritance, its concept and nature, for the sole purpose of providing some knowledge of that institution, to go deeper into the analysis of the legitimate of the widowed spouse, taking as a reference the Spanish civil code and other relevant legislation. Next, due to its high level of litigation, we study the calculation of the legal status of the widowed spouse, as this is a prior and necessary process for the subsequent distribution of the liquid hereditary patrimony among the beneficiaries, which consists of three consecutive phases called computation, imputation and attribution. The last section is devoted to the analysis of a particular form of payment of the legitimate estate contribution provided for by the Law, which consists of the power to commute the widowed spouse's usufruct to other formulas other than liquidation.

Keywords: succession, legitimate, widowed spouse, widowed usufruct, commutation.

Índice de contenidos

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 6 |
| 1.1. Justificación del tema elegido..... | 6 |
| 1.2. Problema y finalidad del trabajo..... | 6 |
| 1.3. Objetivos | 7 |
| 2. Marco teórico y desarrollo..... | 9 |
| 2.1. La legítima hereditaria | 9 |
| 2.1.1. Aspectos generales..... | 9 |
| 2.1.2. Concepto..... | 10 |
| 2.1.3. Intangibilidad de la legítima | 11 |
| 2.1.4. Los legitimarios en el sistema español | 12 |
| 2.1.4.1. Los hijos y descendientes | 13 |
| 2.1.4.2. Los ascendientes | 16 |
| 2.1.4.3. El cónyuge viudo | 17 |
| 2.2. La legítima del cónyuge viudo | 18 |
| 2.2.1. Características y naturaleza jurídica..... | 18 |
| 2.2.2. Cuantía de la legítima del cónyuge viudo..... | 22 |
| 2.3. Cálculo de la legítima del cónyuge viudo..... | 24 |
| 2.3.1. Computación | 24 |
| 2.3.2. Imputación y reducción de disposiciones inoficiosas | 28 |
| 2.3.3. Atribución al cónyuge viudo de su legítima | 29 |
| 2.4. La conmutación del usufructo viudal..... | 30 |
| 2.4.1. Concepto y aspectos generales | 30 |
| 2.4.2. Elección por iniciativa de los herederos..... | 31 |
| 2.4.3. Concurrencia del cónyuge viudo y los hijos de su consorte fallecido | 35 |

| | |
|---|----|
| 2.4.4. Momento en el que se puede efectuar..... | 36 |
| 3. Conclusiones..... | 38 |
| Referencias bibliográficas..... | 41 |
| Listado de abreviaturas | 47 |

Índice de figuras

| | |
|--|----|
| Figura 1. Distribución del patrimonio hereditario entre los hijos o descendientes. (Elaboración propia) | 14 |
| Figura 2. Efectos sobre la cuantía del usufructo viudal de la concurrencia o no de los otros legitimarios (Elaboración propia). | 22 |

1. Introducción

1.1. Justificación del tema elegido

A todo ser humano, en algún momento de su vida, le ha tocado o le tocará enfrentarse al fallecimiento de uno o más familiares, sean padres y/o ascendientes (en la escala temporal suelen ocupar los primeros puestos, simplemente por una cuestión de ley de vida), hijos y/o descendientes, o colaterales como tíos, primos, etc. Así pues, por su inevitabilidad y por su gran importancia desde el punto de vista personal, social y económico, la elección como tema de estudio de la sucesión hereditaria se justifica por ser de utilidad. Además, tanto la situación en la que queda el cónyuge supérstite tras la muerte de su consorte como la cuota hereditaria a la que tendrá derecho, especialmente si tiene que concurrir con varios hijos o descendientes legítimarios, son (no las únicas) cuestiones jurídicas no pacíficas que han originado intensos debates doctrinales y jurisprudenciales.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El presente trabajo comienza con un breve estudio de la sucesión hereditaria y la legítima en general, que debe servir de base para conseguir un más fácil acercamiento del lector a la comprensión de la figura de la legítima que corresponde al cónyuge viudo, analizar su concepto, naturaleza y, cuestión a destacar, el cálculo de la cuantía a la que asciende esa legítima viudal, proceso que suele provocar por su resultado disconformidades entre las partes (y no solo de índole contable). Partiendo de todo ello se analiza la figura de la conmutación del usufructo del cónyuge viudo, una de las particulares facultades que permite el Código civil español con respecto al usufructo viudal. La satisfacción al cónyuge supérstite de su usufructo vitalicio sobre los bienes de la herencia y los derechos de los hijos suele plantear entre los sucesores determinados conflictos de intereses, jurídicos y económicos, sobre todo en los casos de segundas nupcias o de matrimonios en los que uno de los cónyuges tiene hijos de relaciones anteriores; para evitar estos problemas que derivan de situaciones familiares peculiares el legislador ha optado por conceder a los herederos la posibilidad de conmutar ese usufructo del cónyuge viudo por la entrega de numerario o la adjudicación de bienes en propiedad.

1.3. Objetivos

Para conseguir la finalidad indicada en el epígrafe anterior se ha considerado conveniente dividir el apartado segundo dedicado al marco teórico y de desarrollo de este trabajo en cuatro subapartados, correspondiendo al primero de ellos, como objetivo de carácter general, la misión de introducir el tema de la legítima hereditaria en sentido amplio, mediante diversas observaciones referidas a los distintos aspectos y al concepto de la misma, a la cuestión de la intangibilidad de la legítima, y a la de los legitimarios en el sistema sucesorio español, con el fin de dar una visión general de la cuestión de la sucesión hereditaria y los diversos legitimarios que pueden concurrir en la misma, que sirva como base para el estudio de las siguientes cuestiones.

En el segundo subapartado se estudian algunas características y presupuestos de la figura central de este trabajo, la legítima del cónyuge viudo, como objetivo específico, cuyo conocimiento es esencial para la comprensión de los subapartados que se verán a continuación. Por su importancia, se incide en la cuantía de la misma, cuyo valor varía en función de la concurrencia o no con otros legitimarios, y de cuáles sean éstos.

Un tercer subapartado se centra en el proceso de cálculo de la legítima del cónyuge viudo, estudiando las correspondientes operaciones a realizar (computación, imputación y atribución). Este proceso de cálculo de la legítima, no sólo del cónyuge viudo sino también del resto de los legitimarios (si existen), habrá de efectuarse siempre para proceder a la posterior distribución del patrimonio líquido hereditario entre los causahabientes, haya otorgado el causante testamento o no. En este subapartado también se abordan, por su alta litigiosidad, y por ser imprescindible tenerlas en cuenta en el cálculo de la legítima, las llamadas donaciones inoficiosas.

La lectura de los apartados anteriores en los que se han estudiado diversas cuestiones referidas a los legitimarios en general, al cónyuge viudo en particular, y al cálculo de la legítima, facilita la comprensión del cuarto de los subapartados en el que se analiza, como otro de los objetivos específicos, la figura denominada conmutación del usufructo del

cónyuge viudo, una forma de pago de la cuota legitimaria viudal (no es la única prevista por la Ley) que permite a los herederos, para evitar determinados y posibles inconvenientes jurídicos y económicos que puedan darse, satisfacer al cónyuge sobreviviente su parte de usufructo por otras fórmulas distintas de liquidación. Este subapartado, para ello, se divide a su vez en varias partes que versarán sobre el concepto, aspectos generales y formas de conmutación permitidas por el Código Civil.

Posteriormente, en el último apartado del trabajo y tras la realización del estudio mencionado de las diversas materias expuestas, se enumerarán diversas conclusiones obtenidas durante el mismo, a modo de síntesis de los aspectos analizados en el apartado dedicado al marco teórico y de desarrollo, entre los que se encuentran algunas cuestiones que, debido a los cambios que han acontecido desde la sociedad decimonónica en la que se elaboró el Código Civil español hasta la del siglo XXI, deberían de ser merecedoras de atención y modificación por parte del legislador para su adaptación a las circunstancias sociales y económicas actuales.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. La legítima hereditaria

2.1.1. Aspectos generales

En España, el Derecho de sucesiones es complejo debido a la existencia de diversos ordenamientos jurídicos que se encargan de regular dicha institución, el Derecho civil común y el Derecho especial o foral, dependiendo la aplicación de una u otra legislación de la vecindad civil que ostente cada persona y, por ende, de la pertenencia a una u otra Comunidad Autónoma, según establece el artículo 14.1 del Código Civil (en adelante, CC)¹.

Tradicionalmente en el ordenamiento jurídico español se reconocen en materia de sucesiones dos tipos:

- a) la **sucesión testada o testamentaria**: el causante dispone en un testamento de sus bienes, distribuyéndolos entre sus sucesores.
- b) la **sucesión intestada o abintestato**: en defecto de testamento, se realizará el reparto de los bienes del fallecido siguiendo los criterios previstos en el Código Civil.

Un término que hay que conocer previamente y tener presente a la hora de hacer testamento o de recibir una herencia es el de **legítima hereditaria**, ya que el legislador ha estimado conveniente que el testador no pueda disponer libremente (tanto *inter vivos* como *mortis causa*) de todos sus bienes a título lucrativo o de liberalidad: una parte del caudal hereditario se reserva, al ser una norma de *ius cogens*, de forma obligatoria a determinados herederos (art. 806 CC)². Se trata, fundamentalmente, de una cuestión de política legislativa, al disponer el Estado que se debe proteger a la familia mediante la institución de esta figura (SÁNCHEZ 2012, p. 611). Esta limitación de la facultad de disposición a título gratuito del causante la encontramos tanto en las Comunidades Autónomas de Derecho civil común, que

¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

² La legítima existe con independencia de que en la sucesión haya intervenido testador o haya sido por disposición legal, esta última de carácter dispositivo o supletorio (IRURZUN 2017, p. 2526). La sucesión testada, la sucesión intestada y la legítima son consideradas los pilares del derecho de sucesiones.

preceptivamente han de aplicar el Código Civil español, como en la mayoría de las Comunidades de Derecho civil foral, aunque las distintas legislaciones han optado por diferentes porcentajes o proporciones para los legitimarios, yendo desde los dos tercios como máximo hasta el extremo de no haber ninguna cantidad reservada³. Además, el ordenamiento establece otra limitación al prohibir al testador imponer sobre la legítima (a salvo las correspondientes excepciones) ninguna clase de condición, gravamen o sustitución (art. 813 CC).

2.1.2. Concepto

La **legítima** se regula en el Código Civil, concretamente en el libro III; título III; capítulo II. Para una mejor comprensión de la meritada figura hereditaria es conveniente conocer primeramente lo que reza al respecto el Código Civil en el artículo 806, que define a la legítima como la porción de bienes que, por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos, es indisponible para el testador⁴. El artículo 808 del mismo *corpus iuris* la califica como parte del haber hereditario.

Así pues, la legítima supone, salvo los casos expresamente determinados por la ley, que determinadas personas tienen atribuido el derecho a recibir una porción mínima, establecida por el legislador, de los bienes del testador. Es un derecho de origen legal, que

³ En España las Comunidades Autónomas que pueden conservar, modificar y desarrollar los Derechos civiles, forales o especiales, son: Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas), Cataluña (Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones), Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia), Islas Baleares (Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares), Navarra (Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra) y País Vasco (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco).

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra establece una libertad absoluta de testar, por lo que no puede hablarse de la legítima en sentido propio; la Compilación se refiere, en las Leyes 267 y ss., a una legítima puramente formal o simbólica. En el mismo sentido, el Derecho civil foral vasco mantiene vigente el Fuero de Ayala, aplicable en el valle de Ayala, que también da libertad absoluta para testar.

No obstante, este trabajo se centra en el Código Civil español.

⁴ Señala DE PABLO (2008, p. 280) que el legitimario tiene el derecho a la porción de bienes del testador que le corresponda desde el momento de la apertura de la sucesión, sin esperar a su cálculo.

causa una adquisición de los mismos a favor de esas personas predeterminadas, independientemente de que haya o no testamento. Su contenido variará, dependiendo de la voluntad del testador (en la sucesión testamentaria) y de los legitimarios concurrentes.

La expresión **herederos forzosos** empleada en el Código Civil no es muy acertada, al no dejar claro si la imperatividad que se desprende de la misma se refiere al testador y a la reserva obligatoria a favor de determinados herederos de los bienes indisponibles, o al beneficiario de la herencia y su obligación de serlo; en la realidad tal locución se interpreta en el sentido de que los herederos forzosos **no pueden ser excluidos por el testador**. También induce a confusión que parezca que la legítima se atribuye exclusivamente a título de heredero, obviando otras posibilidades como donaciones o legados; los legitimarios o herederos forzosos no tienen por qué coincidir con los herederos testamentarios. Sería más correcta y lógica la utilización, exclusivamente, del término **legitimarios** (que, salvo contadas excepciones, el Código no utiliza) para designar a las personas a quienes se atribuye la legítima.

2.1.3. Intangibilidad de la legítima

La palabra intangible, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, tiene como significado que algo no puede o no debe tocarse. En el ámbito del Derecho hereditario, la **intangibilidad de la legítima** se refiere a la garantía legal de protección de la misma, la cual entra en acción cuando los derechos del legitimario son vulnerados por el causante, por ejemplo, cuando no le ha donado nada en vida al legitimario y no le menciona en su testamento (preterición) aunque fuera para desheredarlo (RUIZ-RICO 2009, p. 724).

El Código Civil español establece que las legítimas de los herederos forzosos habrán de calcularse sobre la base no sólo del patrimonio neto existente al fallecer el causante, sino también teniendo en cuenta las donaciones y otros actos de liberalidad que haya realizado antes de su fallecimiento (art. 818 CC); en definitiva, es necesario conocer el valor del patrimonio que debería tener el testador al morir. Si el causante no ha respetado, en su testamento o por acto gratuito *inter vivos*, las porciones hereditarias reservadas por el

Código Civil en su artículo 815 a los legitimarios -la cuantía de la legítima-, la doctrina habla de una vulneración de la **intangibilidad cuantitativa** de la legítima. También habla la doctrina de la **intangibilidad cualitativa**, recogida en el artículo 813 del Código Civil, que obliga al testador a satisfacer la legítima con bienes de la herencia no sujetos a gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y la sustitución fideicomisaria en favor del hijo judicialmente incapacitado. Si el testador establece alguna restricción de las señaladas se lesionará cualitativamente a la legítima, aun cuando la atribución en favor del legitimario sea de valor igual, o incluso superior al de la cuota señalada por la Ley⁵.

2.1.4. Los legitimarios en el sistema español

En el art. 807 del Código Civil aparece la relación de sujetos testamentarios que son considerados **legitimarios** (forzosos, según la nomenclatura utilizada en el CC):

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Interesa resaltar, mediando un testamento válido, que los hermanos no son señalados en el Código Civil como legitimarios; no obstante, los hermanos e hijos de hermanos podrán ser llamados a la herencia en el supuesto de no haber testamento, ser nulo o inválido (sucisión intestada o *ab intestato*), al suceder con preferencia a los demás colaterales (art. 946 CC). A destacar también que, según el art. 763 de dicho Código, la persona que no tiene herederos legitimarios puede disponer libremente de sus bienes, en testamento, a favor de cualquier persona.

⁵ Coincide la jurisprudencia con la doctrina en la distinción de dos tipos de intangibilidad de la legítima: la cuantitativa y la cualitativa. Con la cualitativa, prevista en el art. 813.2 CC, la ley impide al testador imponer un gravamen al legitimario, y su incumplimiento produce la anulación del gravamen. Con la intangibilidad cuantitativa, prevista en el art. 815 CC, se le impide al testador otorgar menos de lo que corresponda por legítima, y si se incumple da lugar al complemento de la legítima. Ninguna de estas lesiones produce la nulidad (FD. 3º STS 524/2012).

A continuación se procede al estudio, según el Código Civil, de los tres escenarios posibles de la legítima en función de quiénes sean los **legitimarios**:

2.1.4.1. Los hijos y descendientes

Siempre que concurren hijos o descendientes a la herencia serán estos (y, en su caso, además, el cónyuge viudo) los legitimarios. En este escenario los padres y ascendientes quedan excluidos de esa condición de legitimarios. Se interpreta al leer la fórmula del art. 807.1º del Código Civil que son legitimarios todos los descendientes del fallecido, mas en la práctica los hijos (los descendientes más próximos de la línea recta de parentesco) suelen ser normalmente los llamados como legitimarios a aceptar o repudiar la herencia. Al referirse el Código Civil a los descendientes pretende indicar que si alguno de los hijos premuere al causante sus derechos como legitimario pasarán a su descendencia (los nietos, al pertenecer al siguiente grado; en defecto de estos últimos los siguientes de la línea -bisnietos-, y así sucesivamente), quienes podrán heredar directamente por derecho propio (art. 1006 CC) según corrobora, sentando doctrina jurisprudencial, el Tribunal Supremo al afirmar que cuando el llamado a suceder muere antes de haber aceptado o repudiado su herencia se produce un efecto transmisor del derecho, de tal manera que los propios herederos denominados transmisarios (los nietos) al aceptar la herencia suceden, por un lado, directamente al causante de la misma (el abuelo) y, por otro, en sucesión distinta, al fallecido heredero (el padre) (FD. 2º STS 539/13)⁶.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la **legítima de los hijos y descendientes** está constituida por las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre, y que éstos podrán disponer de una de esas dos terceras partes que forman la legítima para

⁶ Es lo que se conoce como el *ius transmissionis*; el *ius delationis* subsiste manteniendo su naturaleza y caracteres. No hay una doble transmisión sucesoria.

Por ejemplo, los nietos tendrán derecho a heredar la parte de la herencia que habría heredado su progenitor fallecido en el supuesto de que no hubiera premuerto al causante.

aplicarla como **mejora** a sus hijos o descendientes. La otra tercera parte que queda, que no forma parte de esa legítima, será de disposición libre (art. 808 CC).

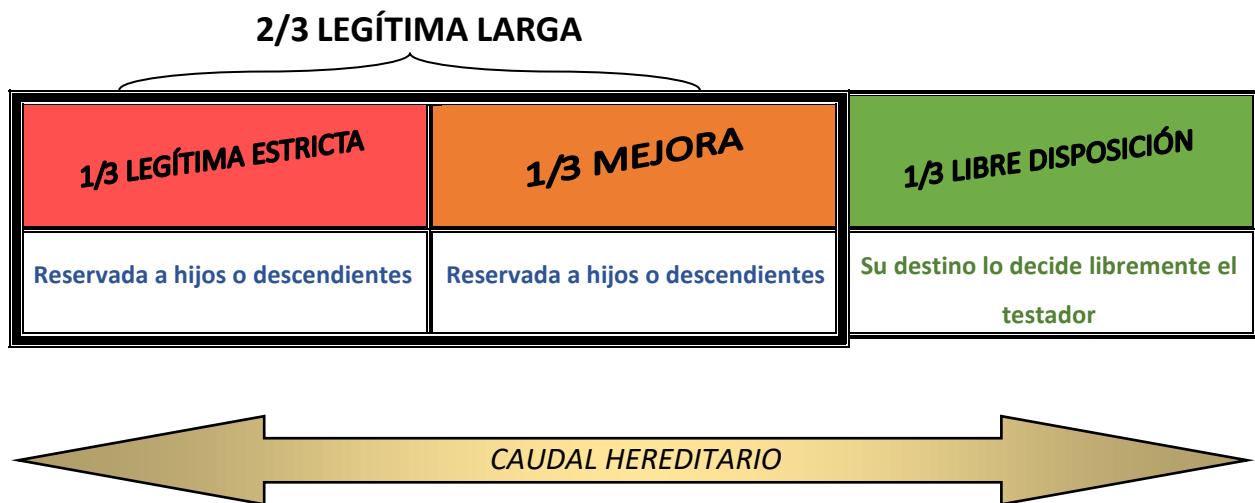


Figura 1. Distribución del patrimonio hereditario entre los hijos o descendientes.

(Elaboración propia)

Se puede considerar, a tenor del meritado artículo, que se trata de un sistema mixto, en el que se divide el caudal hereditario en tres partes iguales, de tal forma que las mismas se agruparán de la siguiente manera:

a) *Dos tercios de la herencia, pertenecientes a los descendientes*, que a su vez se pueden dividir entre:

1) La **legítima estricta o corta**: consiste en una tercera parte de la herencia que, reservada por ley a los sucesores legitimarios, corresponde a todos los descendientes por partes iguales.

2) La **mejora**: consiste en otra tercera parte de la herencia, de la que el testador puede disponer para mejorar a uno o a varios de sus hijos o descendientes (nunca a

favor de terceros), pudiendo ser un reparto por igual o desigual⁷. En el caso de ser sólo uno el hijo o descendiente no tendría cabida el hablar de mejora.

3) En el supuesto de que el testador no dispusiera del tercio de mejora se adjudicarán las dos terceras partes de la herencia en concepto de legítima, denominándose entonces como **legítima global o larga**.

b) Un tercio de libre disposición

La tercera parte de la herencia que resta, según el art. 808 del Código Civil *in fine*, tendrá como destino lo que decida el testador con absoluta libertad, pudiéndola asignar a sucesores que no sean herederos legítimarios: podría ser, por ejemplo, a un amigo cercano, a una asociación cultural o religiosa sin ánimo de lucro o, en general, a cualquier persona física o jurídica que estime oportuno. Además, la distribución o reparto de dicho tercio se hará de manera totalmente libre y voluntaria, sin ninguna restricción. En relación al cónyuge viudo, si se quisiera incrementar su porción hereditaria por considerarla injusta por exigua, lo propio sería adjudicarle en el testamento la propiedad del tercio de libre disposición también, y no sólo el usufructo sobre el tercio de mejora.

Es preceptivo que el testador refleje en el testamento qué personas o entidades obtendrán este tercio de libre disposición de los bienes puesto que, si no se dispusiera nada al respecto en el documento testamentario, esta tercera parte de los bienes pasaría por disposición de la ley, y de conformidad con las reglas de la sucesión intestada, a los sucesores abintestato (art. 658 CC).

⁷ FD. 4º STS 695/2005, en la que los demandantes, sucesores *mortis causa* de su abuelo paterno, como herederos y, además, legatarios de cosa cierta, mostraron su disconformidad con las operaciones de división del caudal relicto y adjudicación de bienes a los coherederos y legatarios que eran, a diferencia de ellos, legítimarios; en el citado FD. 4º, pese a que el artículo 808 del Código Civil no reconozca a los hijos y descendientes ningún derecho a reclamar la legítima conjuntamente, se interpreta el artículo 823 del Código Civil en el sentido de admitir que el abuelo mejore al nieto aunque viva el hijo (mejorado legítimario de primer grado) y, por ende, con derecho a reclamar la legítima.

2.1.4.2. Los ascendientes

Se trata de un sistema subsidiario, debido a que los padres y ascendientes del fallecido no serán herederos legitimarios cuando existan otros herederos forzosos de mejor derecho, léase hijos o descendientes (art. 807.2.º CC). Entiende la doctrina que los padres y ascendientes no podrán ser nombrados legitimarios en el caso de repudiación de todos los hijos y descendientes del causante, quedando toda la herencia de libre disposición⁸ (LASARTE 2015, p. 188).

De forma similar a lo que ocurre con los legitimarios descendientes, los parientes que están más próximos al causante, los padres, son los primeros ascendientes que tienen derecho a la legítima; en defecto de ellos, serán llamados sucesivamente los abuelos, los bisabuelos, etc.

Si solamente un ascendiente sobrevive al causante le pertenece por completo la legítima. Por el contrario, si le sobrevive más de uno la legítima se repartirá entre ellos en partes iguales, siempre que pertenezcan a la misma línea; en otro caso la legítima se repartirá por mitades a cada una de las líneas y, posteriormente, por partes iguales entre los parientes que hubiese en cada línea (ex art. 810 CC).

El porcentaje o proporción que les corresponde en concepto de **legítima** dependerá de la concurrencia con el cónyuge viudo o no, según se desprende del art. 809 del Código Civil:

- a) Cuando concurran en el momento del fallecimiento con el cónyuge viudo de su descendiente, los padres y ascendientes tendrán derecho a una **tercera parte** del haber hereditario.
- b) En caso de no concurrir en el momento del fallecimiento con el cónyuge viudo del causante tendrán derecho a la **mitad**.

⁸ Se entiende por repudiación cuando un llamado a la sucesión no la acepta, pudiendo hacerlo.

Según GARCÍA GOYENA (1852, p. 212), repudiación significa desaire o afrenta por parte del heredero testamentario al rechazar toda o parte de la herencia al testador.

2.1.4.3. El cónyuge viudo

Los derechos del cónyuge viudo vienen regulados en el Código Civil, desde el art. 834 hasta el art. 840, ambos inclusive. Establece dicho Código que el cónyuge viudo siempre tiene derecho a recibir en **usufructo** una parte de la herencia del fallecido, aunque éste deje hijos o descendientes o, a falta de estos, padres o ascendientes; para ello le exige el art. 834 del Código Civil que en el momento del fallecimiento del causante no se encuentre separado de hecho ni de derecho del consorte difunto. En caso de haberse reconciliado aquellos cónyuges que estuvieran separados es necesario que se haya formalizado el reencuentro mediante notificación al juzgado o escritura pública notarial para que el sobreviviente conserve sus derechos sucesorios (art. 835 CC).

La separación de hecho conyugal no debe confundirse con la mera separación física de los cónyuges que, producida por diversos motivos (laborales, familiares, de salud, etc.), puede entenderse justificada. El art. 834 del Código Civil cuando menciona al cónyuge separado de hecho se refiere a que de forma definitiva se haya producido la finalización de la vida en común, lo cual deberá ser probado por quien alega dicha situación. El art. 945 del Código Civil priva del derecho a la sucesión intestada a ese cónyuge separado de hecho.

Enumera RIVAS (2004, p. 515-524) las diferentes opiniones doctrinales sobre si el cónyuge viudo pierde o no el derecho a la legítima en el caso de estar separado de hecho:

- a) la separación de hecho carece de fuerza para despojarle de la legítima⁹.
- b) desde la perspectiva del derecho constituido mantiene los derechos legitimarios.
- c) no tiene derecho ni a legítima ni a sucesión abintestato, tanto si está separado judicialmente como de hecho.

El siguiente subapartado se dedica en concreto a la legítima de este último legitimario, el cónyuge viudo.

⁹ Esta postura doctrinal contradice al art. 834 CC, el cual se refiere a la separación legal y a la de hecho.

2.2. La legítima del cónyuge viudo

Como **legitimario** concurrente va a tener un derecho sobre la herencia de su cónyuge fallecido, si reúne los presupuestos exigidos legalmente, que tendrá diferente alcance en función de quiénes sean los otros legitimarios con los que concurra. La condición de legitimario del **cónyuge viudo** no le atribuye necesariamente la cualidad de heredero; el testador podrá, a su elección, atribuir la condición de heredero o legatario al cónyuge, en virtud del art. 815 del Código Civil, al decir literalmente: «haya dejado por cualquier título».

2.2.1. Características y naturaleza jurídica

A diferencia del resto de los legitimarios, que recibirán sus cuotas hereditarias mediante la entrega de bienes en propiedad, el cónyuge viudo los recibe en **usufructo** (la nuda propiedad corresponderá a otras personas según el caso) puesto que a lo que tiene derecho es a una cuota usufructuaria de la herencia. Esta forma de acceder a la herencia supone en algunos casos (por ejemplo, en matrimonios de larga duración) un cierto y preocupante desequilibrio entre el cónyuge viudo y los hijos, debido a que la muerte del causante puede dejar al cónyuge sobreviviente en una situación delicada principalmente en el caso de que el testador no le haya atribuido la condición de heredero, al poder quedarse con un patrimonio insuficiente para garantizar su supervivencia económica durante el resto de los años que le queden de vida, sobre todo a partir de determinadas edades. Se debería, por lo menos, igualar su posición en la sucesión a la de los hijos y descendientes, tanto siendo llamado a la vez que ellos, como recibiendo una cuota hereditaria en la misma cuantía¹⁰.

El usufructo del cónyuge viudo, que en principio es vitalicio, podría, no obstante, ser objeto de transformación en cuanto a su pago. Dicha transformación puede realizarse a través de la llamada conmutación (figura que se analiza en el apartado 2.4), de la que pueden valerse tanto el propio cónyuge como los herederos.

¹⁰ No cabría esa igualación, por injusta, en el supuesto de un matrimonio en segundas nupcias de reciente contracción.

Establece el Código Civil que la cuantía de la **cuota usufructuaria** del cónyuge viudo depende de con qué legitimarios concurra: si concurre con hijos o descendientes será de **un tercio** de la herencia (art. 834 CC), pero si lo hace con ascendientes será **la mitad** de ésta (art. 837 CC). Si no existen ni descendientes ni ascendientes, la cuantía del usufructo será de **dos tercios** de la herencia (art. 838 CC).

En cuanto a la responsabilidad por las deudas hereditarias el cónyuge no responde de las mismas por ser un legitimario (art. 818 CC) y porque, en principio, es un mero legatario debido a su condición de usufructuario (art. 510 CC), salvo que el testador le instituya como heredero y, por ende, pase a responder de esas deudas como cualquier otro heredero. No obstante deberá contribuir al pago de los gastos correspondientes a la partición. La doctrina jurisprudencial afirma que el usufructuario no está obligado al pago de las deudas de la herencia, en el caso de que esa sea la voluntad realmente querida por el testador en la declaración testamentaria, la cual deberá prevalecer siempre (el usufructuario tiene la opción de efectuar ese pago, aunque asistiendo un derecho de reintegro en la relación que mantiene con el nudo propietario y heredero, propiamente dicho); en esta línea, la STS 712/2014, FD. 2º, en la que, partiendo de la reclamación instada contra la comunidad hereditaria por un contrato de préstamo a favor de uno de los herederos que el testador avaló a título personal, sin comparecencia ni consentimiento de su esposa, la cuestión que se plantea se refiere a si la demandada, beneficiaria con un usufructo universal y vitalicio, debe ser considerada heredera y responder de las deudas de la herencia: teniendo en cuenta la prevalencia de la voluntad realmente querida por el testador en la declaración testamentaria, y siempre que no se desnaturalice la posición jurídica que asume el heredero, la Sala, confirmando la doctrina jurisprudencial, resolvió que la viuda instituida en el usufructo de la herencia no debe tener la consideración de heredera de la herencia (es una mera legataria) ni estar obligada al pago de las deudas hereditarias frente a los acreedores.

En el caso de los derechos de crédito, si el del cónyuge viudo consiste solamente en recibir una determinada cantidad de dinero en metálico porque los herederos ejercitaron la facultad de conmutación, ello no le convierte en acreedor frente a la herencia de su consorte fallecido, sino que continúa siendo sucesor del mismo (FERNÁNDEZ 2006, p. 57).

Las condiciones o presupuestos para que el cónyuge viudo se convierta en legitimario vienen establecidas en los artículos 834 y 835 del Código Civil (mencionados en el apartado 2.1.4.3). Como consecuencia de los mismos debe excluirse obligatoriamente de dicha condición de viudo al divorciado por sentencia firme, ya que su matrimonio habría quedado disuelto con antelación al momento del fallecimiento; no obstante, en cuanto al derecho de cobro de la pensión de viudedad, éste se reconoce en el artículo 220.2 de la Ley General de la Seguridad Social¹¹, habiendo mediado divorcio, en el caso de concurrencia de cónyuges sucesivos.

Un caso particular es el que se produce cuando premuere uno de los cónyuges antes de que deviniera firme la sentencia de divorcio, y el sobreviviente reclama que sea declarada nula la misma por haber quedado disuelto por muerte el matrimonio, con la clara finalidad de hacer valer sus derechos sucesorios como cónyuge viudo:

- a) La respuesta a esta cuestión la ofrece el Tribunal Supremo (por interés casacional para unificar doctrina) en su FJ. 2º STS 203/2015, al disponer que, de acuerdo con el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹² (en adelante, LEC), en relación con los artículos 85 y 89 del Código Civil, en el caso de ser decretado el divorcio en sentencia de primera instancia a raíz de *solicitud presentada por ambos cónyuges*, el pronunciamiento de divorcio es firme de forma automática e inmediata, de tal forma que se produce la disolución del matrimonio el mismo día en que se dicta esa sentencia (por ende, con anterioridad a la premuerte del ya exesposo), independientemente de que exista o no notificación a las partes o de si se plantea o no recurso después de la notificación; por este motivo, al no poder ser considerado cónyuge viudo por estar ya disuelto el matrimonio según establece la sentencia de divorcio, no podrá ser instituido como legitimario en la sucesión hereditaria.
- b) En relación a este tema se puede dar el caso de que se formule oposición a la sentencia de divorcio por el cónyuge demandado, por lo que no habría disolución matrimonial hasta el vencimiento del plazo para recurrir o se dicte resolución

¹¹ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

definitiva y firme. Sostiene GASCÓN (2003, p. 205, 209, 258-271) que en este ínterin el fallecimiento de uno de los cónyuges conlleva una desaparición sobrevenida del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida (art. 22 LEC); al amparo de este precepto la parte demandada debería solicitar que se dicte resolución por la que se acuerde la terminación del proceso por desaparición sobrevenida de su objeto. Si el juzgado estimara dicha petición quedaría sin efecto la sentencia dictada y se finalizaría el proceso con los mismos efectos que una sentencia desestimatoria (DE LA OLIVA 2014, p. 278-279). Si el juzgado desestimara la petición el plazo para recurrir sería reanudado, siendo posible hacer valer en el escrito de interposición del recurso el hecho nuevo del fallecimiento del cónyuge (art. 460.2.3.^a LEC) el cual, al ser temporalmente anterior a la firmeza de la sentencia de divorcio, debe impedir su eficacia. En este caso podrá el cónyuge viudo, sin el obstáculo del divorcio, ser instituido como legitimario en la sucesión hereditaria.

El legislador mantiene la regulación sobre la sucesión para el cónyuge viudo sin tener en cuenta que existen en la actualidad otras formas de convivencia similar como son las parejas de hecho (cada vez más frecuentes en España), registradas o no, las cuales carecen de derechos sucesorios en nuestro Código; el único resquicio para que la parte superviviente pueda suceder al otro miembro de la pareja de hecho es mediante la elaboración de un testamento; la otra solución, obviamente, sería que optaran por legalizar su situación mediante el matrimonio civil. Sería conveniente que el Código Civil, para adaptarse a los nuevos tiempos, recibiera alguna actualización que concediera a esas parejas derechos sucesorios similares a los que se reconocen al cónyuge superviviente casado legalmente.

No puede considerarse viudo, y por tanto legitimario, el cónyuge de un matrimonio declarado nulo por sentencia de la autoridad judicial, debido a que la nulidad matrimonial supone la total ineficacia del mismo desde el momento de su celebración, aunque haya existido durante años una apariencia de unión conyugal. No obstante, en el artículo 79 del Código Civil se recoge la figura del *matrimonio putativo*, según el cual los efectos producidos

respecto de los hijos y cónyuge o cónyuges de buena fe (se presupone *iuris tantum*) no se invalidarán por la declaración de nulidad del matrimonio¹³.

2.2.2. Cuantía de la legítima del cónyuge viudo

Como se apuntaba anteriormente, la fijación de la cuantía de la legítima del cónyuge viudo tiene carácter **variable** al depender de quiénes sean los legitimarios que concurren a la herencia con él. Tal y como se configura en el Código Civil español, la legítima del cónyuge viudo sólo puede tener lugar, primero con descendientes o, subsidiariamente, con ascendientes, pero nunca con ambos al mismo tiempo; el artículo 837.1 del Código Civil dispone expresamente que de no existir descendientes, aunque sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Dicho esto, se pueden distinguir tres posibilidades:

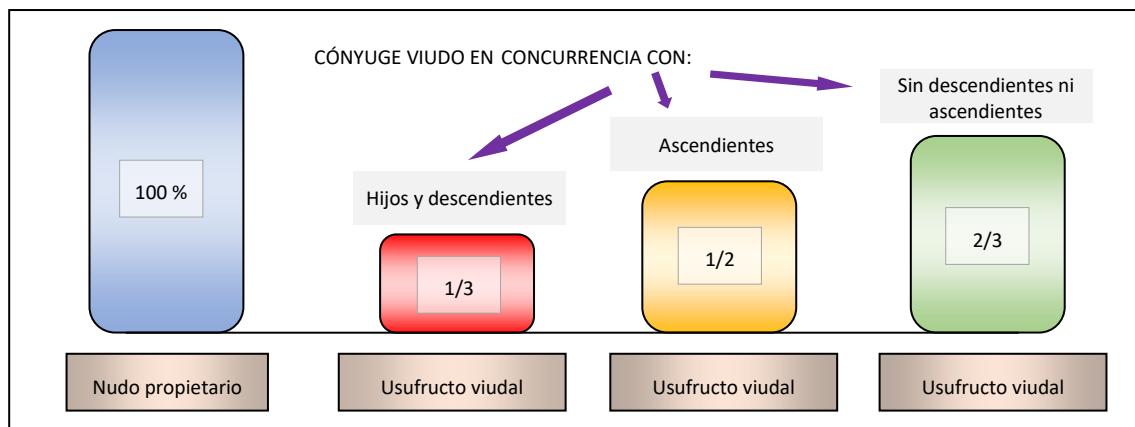


Figura 2. Efectos sobre la cuantía del usufructo viudal de la concurrencia o no de los otros legitimarios (Elaboración propia).

¹³ Así pues, en relación con el cónyuge de buena fe en el caso de matrimonio putativo, y de conformidad con los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad, deja de ser cónyuge, y no podrá reclamar, en el futuro, derecho legitimario viudal alguno fundado en esa relación matrimonial ya anulada, conservando solamente los efectos ya producidos.

a) Concurrencia con hijos y descendientes

Cuando el cónyuge viudo concurre con hijos y descendientes tiene derecho al **usufructo del tercio de mejora** (art. 834 CC), pudiendo ser los hijos o descendientes comunes o sólo del difunto (cfr. art. 840 CC). Así pues, los hijos y descendientes sólo podrán ser mejorados en la nuda propiedad, siendo titular del usufructo de ese tercio de mejora el cónyuge viudo, en principio, durante toda su vida (si no tiene lugar la comutación).

También tendrá derecho el cónyuge supérstite automáticamente, y sin computárselo en su haber hereditario, al ajuar doméstico de la vivienda habitual común (ropa, mobiliario y enseres) y, si hubieran estado casados en gananciales, el derecho de uso o habitación de la vivienda de los esposos. Este derecho de predetracción no comprende las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor (art. 1321 CC)¹⁴.

b) Concurrencia con ascendientes

Tal como señala el art. 837 del Código Civil, en el caso de que existan ascendientes del cónyuge causante pero no descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al **usufructo de la mitad de la herencia**.

c) Inexistencia de descendientes y ascendientes

En este caso, en la sucesión testada, la cuantía del usufructo aumenta significativamente, pues el art. 838 del Código Civil establece que, de no existir descendientes ni ascendientes que puedan concurrir a la herencia, tendrá derecho el cónyuge sobreviviente al **usufructo de los dos tercios de la misma**.

¹⁴ Es una figura lógica, al tratarse de bienes de uso personal, quizás con cierto valor sentimental.

En definitiva, el testador podrá disponer, por un lado, del tercio de libre disposición a favor de la persona o personas que elija y, por otro lado, de la nuda propiedad de los dos tercios restantes de la herencia (afectados por el usufructo del cónyuge viudo): *a priori* parece un sistema injusto hacia el viudo por desproporcionado. En el caso de no existir descendientes ni ascendientes, nada obsta para que el testador pueda dejar a título de propiedad todo el patrimonio hereditario, si lo estima conveniente, al cónyuge viudo.

Después de analizar en profundidad la legítima del cónyuge viudo, interesa calcular su valor.

2.3. Cálculo de la legítima del cónyuge viudo

Según establece el Código Civil, siempre que existan herederos legitimarios, haya otorgado el causante testamento o no, se debe efectuar necesariamente el cálculo de la legítima. La realización de las operaciones pertinentes a ese cálculo se ajusta al siguiente esquema:

- a) de inicio, se calculará la legítima global en base al valor del haber hereditario más el *donatum*.
- b) seguidamente, se determinará la legítima individual, correspondiente a cada uno de los causahabientes, mediante la división de la cuantía de la legítima global anteriormente calculada entre el número de legitimarios.
- c) una vez cuantificada la legítima individual, y teniendo en cuenta si alguno de los legitimarios ya la ha percibido anteriormente de forma parcial o en su totalidad, deberá establecerse la manera de satisfacer dicha legítima a cada uno de ellos.

2.3.1. Computación

Regulada en el art. 818 del Código Civil, la **legítima global o colectiva** se calcula mediante la realización de las siguientes operaciones de **computación** (cuyo objetivo es la determinación del patrimonio que habría dejado el causante de no haber realizado en vida ninguna

donación o liberalidad) explicadas a continuación, que servirán para fijar el importe del *quantum legitimario global*¹⁵:

1º) Cálculo del *relictum* o *caudal relicto*:

Sirve para cuantificar el valor neto o líquido del patrimonio que queda a la muerte del testador y que constituye su herencia. Antes de proceder al cálculo hay que tener en cuenta el orden de prelación establecido en el siguiente sistema de preferencias: 1º Acreedores del causante y de la herencia; 2º Legitimarios; 3º Legatarios; 4º Herederos voluntarios; 5º Acreedores particulares de los herederos (ÓCALAGHAN 2012, p. 203 y RIVAS 2004, p. 361-372). Para su cómputo hay que **restar al activo hereditario el pasivo**, teniendo en cuenta que: a) en el activo se incluyen todos los bienes y derechos de la herencia que no se extingan tras el fallecimiento, así como los créditos contra los herederos y los frutos percibidos y pendientes; b) el pasivo está formado por las deudas jurídicamente exigibles al testador en el momento del fallecimiento, los gastos y las cargas de la herencia [en ningún caso se deducirán las deudas y las cargas impuestas en el testamento, las cuales se deducirán del activo líquido con posterioridad al cálculo de las legítimas (art. 818 CC)].

2º) Cálculo del *donatum*:

Está formado por todas las donaciones colacionables realizadas en vida por el testador, independientemente de quienes hayan sido los destinatarios (legitimarios o extraños)¹⁶; la **colación**, en el art. 818 del Código Civil, lo es a efectos de cómputo de legítimas. En este sentido, en la STS 245/1989, FD. 2º, se resuelve, ante el cuestionamiento por las hijas y nietos de la colación de los bienes donados en vida del causante, que para determinar el importe de las legítimas hay que tener en cuenta también las transmisiones gratuitas realizadas *inter vivos* (de cuyo valor

¹⁵ Sostiene VALLET (1982, p. 235) que el artículo 818 del Código Civil regula las tres cifras necesarias para proceder a hacer las sucesivas operaciones aritméticas (restas y sumas) que llevan a la obtención de la cuantía de la legítima. Las tres cifras corresponderían al activo, pasivo y donaciones.

¹⁶ La computación consiste en sumar al caudal relicto neto (se han deducido las cargas y deudas) todas las donaciones que el causante haya hecho durante su vida (ROCA-SASTRE 1991, p. 45)

contable no pueden excluirse ninguna de las donaciones efectuadas, ya lo hayan sido a legitimarios, no legitimarios o extraños), con la salvedad de que el término colacionables referida a las donaciones, tiene aquí un sentido impropio, que no se corresponde con el puramente técnico del artículo 1.035 CC, y que más bien significa computables.

Se pretende evitar, y para ello se realiza este cálculo del *donatum*, que el causante burle los derechos de los legitimarios haciendo donaciones *inter vivos*¹⁷; por un lado, se imputarán a la legítima de los hijos aquellas donaciones hechas que no tengan la consideración de mejoras, y por otro, las que se hayan hecho a extraños se imputarán a la parte de libre disposición (art. 819 CC). Se excluirán de la computación las donaciones de los artículos 1.041 y 1042 del Código Civil, destinadas a gastos de alimentación, educación, curación de enfermedades, etc.

3º) Cálculo de la legítima global:

Se procederá a la suma de los valores del *relictum* líquido y el *donatum*, en su caso, anteriormente calculados. Si con el caudal relicto no hubieran suficientes bienes para que los legitimarios reciban sus legítimas, las **donaciones** serán consideradas **inoficiosas** y, según el art. 820 del Código Civil, habrá que reducirlas para que las legítimas no se vean perjudicadas o, alternativamente, se compensará en dinero la diferencia (aplicando el criterio que el propio Código Civil establece mediante el art. 847, referido al pago en metálico de la legítima de los descendientes). Respecto a la reducción de donaciones, establece el art. 655 del Código Civil que sólo podrán pedirla quienes tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes.

¹⁷ Por ejemplo, si el fallecido donó sus bienes antes de morir a uno de sus hijos para no dejar nada a otro, no por ello se perjudica la legítima ya que se incorporará el valor de esos bienes donados a la herencia.

Para la imprescindible **valoración** de los **bienes** que integran el **haber hereditario**, la jurisprudencia señala que se sumará al valor actual de los mismos el valor de los frutos y rentas que se hayan producido en el período comprendido entre la fecha del fallecimiento del causante y la fecha del pago completo de la legítima, y que deberán satisfacerse los intereses legales devengados desde la fecha de determinación del concreto valor actual de la cuota legitimaria correspondiente a cada uno de los legitimarios hasta la fecha del pago total de la misma; así se afirma en FD. 1º STS 393/2012, en la que se estima que los demandados deben entregar los bienes en que se reduzcan las donaciones declaradas inoficiosas, incrementados con los frutos y las rentas, o en su defecto, su valor actualizado. La cuestión de la valoración de los bienes no es pacífica para la doctrina, que mayoritariamente señala que el momento de referencia de esa valoración es el de la muerte del causante, según establece el art. 818 del Código Civil; sin embargo, por un lado, para LACRUZ (2009, p. 331-359) el citado artículo no dice que los bienes hayan de valorarse según precios o cotizaciones de dicho momento, sino que habrá que valorar los existentes en el momento del fallecimiento, y por otro lado, DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (2017, p. 159) entienden que será en el momento de liquidar esos bienes cuando haya que valorarlos.

Todas las **donaciones**, colacionables o no, deben apreciarse según el **valor** que tengan en el momento de la apertura de la sucesión (esto es, en el momento del fallecimiento del causante, según indica el artículo 657 del Código Civil), pero teniendo en cuenta que no han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su avalúo efectuado en el mismo momento en que se valoren los bienes hereditarios, actualizándose de esta forma según la inflación habida y la posible devaluación monetaria del importe de la donación hecha en su momento. En este sentido se ha inclinado la doctrina científica moderna y la doctrina jurisprudencial, según se afirma en la SAP de Asturias 68/2016, FD. 4º, en la que siendo el objeto de controversia la valoración de los bienes objeto de donación, se afirma que el art. 1045 del Código Civil refiere el tiempo del avalúo al momento en que se tasen los bienes hereditarios (*sistema ad valorem*), y no en la fecha de la donación.

2.3.2. Imputación y reducción de disposiciones inoficiosas

La siguiente operación denominada **imputación**, consistente en ubicar contablemente a cuenta de la legítima los bienes y derechos que, como heredero, legatario o donatario, el cónyuge viudo hubiera recibido del fallecido, tiene como objetivo el cálculo de la **legítima individual** que le corresponderá como legitimario. Una vez realizado este cálculo se le podrá asignar lo que le pertenezca recibir, a cuenta de la legítima global. Para ello se dividirá el *quantum* entre el número de partes que sea necesario, según cuántos sean los legitimarios de los mismos. Si alguno de los legitimarios hubiera renunciado no deberá ser considerado en la división, pues el que renuncia no puede ser representado (*ex art. 929 CC*).

Tras la fijación cuantitativa de la legítima individual, si no existen bienes suficientes para satisfacerla, se procederá, si fuese necesario, a la **reducción o anulación** a prorrata, de las mandas hechas en testamento, sin distinción (art. 820 CC)¹⁸. En primer lugar se reducirán o anularán los legados y, después, las donaciones cuando resulten inoficiosas. Si el testador no señaló ninguna preferencia, los legados se reducen a prorrata, y las donaciones se reducen o rescinden por orden inverso de antigüedad. En relación con ello, la STS 171/2002, FD. 3º, establece que en el supuesto de no haber activo hereditario las donaciones son inoficiosas (pero no nulas), siendo procedente su reducción: en este caso la sentencia recurrida, con la que está de acuerdo el TS, estimó que unas determinadas donaciones eran inoficiosas porque al fallecer la donante su patrimonio era prácticamente inexistente, por lo que si no hay activo hereditario la validez de las donaciones es limitada y deben ser sometidas a la disciplina de inoficiosidad. En cuanto a las donaciones colacionables considera la legislación que una donación será inoficiosa si el donante dio por esta vía más de lo que podía dar por testamento (igualmente, el donatario recibió más de lo que podía recibir), en la cuantía en que se produjo el exceso (art. 636 CC).

¹⁸ Además, los artículos 821 y 822 del Código Civil regulan dos supuestos específicos cuando los legados, sujetos a reducción, son una finca o un derecho de habitación a favor de discapacitado.

Por no existir una norma expresa que se refiera a la imputación de las donaciones realizadas al cónyuge supérstite, y siendo al menos sucesor legitimario (art. 807.3º CC) —a salvo lo establecido en el art. 834 CC—, podría acudirse por analogía al art. 819 del Código Civil que establece que las donaciones hechas a los legitimarios se imputan a su cuota legitimaria y el exceso a la parte de libre disposición de la herencia, reduciéndose el resto por inoficioso.

Se puede concluir que: a) la *computación* se refiere a donaciones en general hechas por el causante en vida; b) la *imputación* se refiere a donaciones hechas a legitimarios por el fallecido en vida; c) la *colación* se refiere a las donaciones tenidas en cuenta en la imputación exclusivamente en el caso de que concurran varios legitimarios¹⁹.

2.3.3. Atribución al cónyuge viudo de su legítima

La última operación a realizar es la atribución al cónyuge viudo, consistiendo la misma en el modo en que se le satisface su legítima; es el **pago**, por cualquier título, como herencia, legado o donación (arts. 815 y 819 CC), **de la legítima**. Tras la reforma del Código civil se ha producido la generalización del pago de la legítima en dinero (en este sentido, art. 841 CC)²⁰.

A modo de resumen, la atribución al cónyuge viudo de su legítima engloba algunas características particulares como son que su derecho es compatible y concurrente con el del resto de legitimarios, su cuantía es variable al depender de los legitimarios con quienes concurra, y que le es atribuido el pago en usufructo, aunque pueda ser commutable (arts. 807, 839 y 840 CC).

Conocida la cuantía del usufructo viudal se procede a estudiar su posible commutación.

¹⁹ La computación y la imputación son figuras que regulan la legítima, y la fijan; la colación se refiere a la partición hereditaria (ROCA-SASTRE 1989, p. 46).

No tendría sentido la colación si concurriera un único legitimario. En el caso de no concurrir ningún legitimario no tendrían sentido ni la computación ni la imputación.

²⁰ Ley de 13 de mayo de 1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

2.4. La conmutación del usufructo viudal

2.4.1. Concepto y aspectos generales

La forma más usual de satisfacer la legítima del cónyuge viudo consiste en determinar, en la partición, los bienes concretos que resultarán gravados con el usufructo. Pero esta forma de pago de la cuota legitimaria viudal no es la única prevista por la Ley, permitiendo el art. 839 del Código Civil a los herederos la **comutación del usufructo viudal**, que se define como un derecho subjetivo que les permite la posibilidad de satisfacer al cónyuge sobreviviente su parte de usufructo mediante otras formas distintas de pago para evitar, en su caso, los inconvenientes jurídicos y económicos del usufructo del viudo sobre bienes de la herencia del cónyuge premuerto; mientras no se realice, estará afecto la totalidad del patrimonio hereditario al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge²¹.

Otras aspectos destacados del usufructo viudal y la conmutación son:

- a) Esta posibilidad de conmutación dota de una enorme flexibilidad a la legítima del cónyuge viudo respecto al resto de legitimarios.
- b) El cónyuge viudo está exento de prestar fianza respecto a la cuota legal usufructuaria, salvo que contraiga ulterior matrimonio (ex art. 492 CC), y está dispensado de la obligación de hacer inventario o de prestar fianza, cualquiera que sea el título del usufructo, si ello no implica ningún perjuicio a nadie.
- c) Según la doctrina jurisprudencial el momento de la conmutación ha de ser anterior al de la formalización de la partición (art. 839.2º CC), como se indica en la FD. 2º STS 955/2000, según la cual la conmutación, una vez hecha la partición, está desprovista de virtualidad (cfr. art. 839 CC). Así lo exige, por otra parte, la estabilidad de la situación del viudo (LACRUZ 2009, p. 479).
- d) Es una facultad transmisible por ser un derecho de carácter patrimonial, siempre que el legitimado no haya hecho uso de ella en vida (GULLÓN 1964, p. 594).

²¹ Esta norma (art. 839 CC) constituye, según afirman TORRES *et al.* (2012, p. 119) y GULLÓN (1964, p. 1), una excepción legal al principio de intangibilidad cualitativa de la legítima.

- e) Al no ser personalísimo el ejercicio de la facultad de conmutar, se puede realizar por medio de representante voluntario o apoderado. El poder para conmutar deberá ser expreso, según dicta la Resolución de 26 de enero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado
- f) Es enajenable e hipotecable (art. 108.2 de la Ley Hipotecaria²²).
- g) Cabe usufructo sucesivo (art. 469 CC).

2.4.2. Elección por iniciativa de los herederos

Mediante la figura de la conmutación se le permite a los herederos, procediendo de **mutuo acuerdo** o, en su defecto, por **mandato judicial**, satisfacer al cónyuge viudo su parte de usufructo asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo (párrafo primero del art. 839 CC)²³. Doctrinalmente, a los efectos del meritorio artículo, los herederos (en su caso, los legatarios) habrán de adoptar la decisión de conmutar por unanimidad al ser un acto de disposición (LACRUZ 1981, p. 478). No vale la conmutación parcial, equivalente a un pago parcial, pues el cónyuge viudo no tiene que sufrir la imposición de una disparidad de modos para satisfacción de su legítima: lo apropiado es un solo medio de pago (FD. 3º SAP de Madrid 177/2019)

A continuación, se analizan los tres medios de conmutación posibles (la elección de uno de ellos es excluyente de los otros dos):

a) **Renta vitalicia**

Puede consistir en unos ingresos fijos y determinados o en unos ingresos variables que dependan de la productividad de los bienes, siendo una obligación de pago duradera y de ejecución periódica por años o por meses, que prescribe a los cinco años (arts. 1802 y 1966 CC). Se podrán incluir cláusulas de revalorización de la

²² Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

²³ Las palabras *mutuo acuerdo* pueden referirse a la ejecución de la forma de pago dispuesta por el testador o a la elegida por los herederos. No se refieren a la forma de elección (RIVAS 1992, p. 338).

pensión o rédito asignado, admitiéndose la eficacia de la cláusula *rebus sic stantibus* en cuanto a esa revalorización²⁴. En el caso de que el usufructuario sea vitalicio también lo es la renta por la cual se conmuta por lo que, mientras esté vigente, si fallece alguno de los obligados continuará su sucesor o sucesores; guarda relación con lo dicho por la STS 713/2006, FD. 3º, en la que uno de los motivos del recurso de casación se refiere al usufructo viudal que le corresponde a la demandante como cónyuge supérstite del causante, estando obligados a su pago los cuatro hijos y herederos (al haber fallecido uno de los hijos la obligación la continúan sus herederos, *in stirpes*) que, a su vez, deben asumir la obligación correspondiente a su padre fallecido; por lo tanto, en tal conmutación del usufructo viudal los hijos y herederos demandados deberán satisfacer la cantidad estipulada más la pertinente revalorización prevista que corresponde a los últimos cinco años, por tratarse de un pago que se efectúa por meses (el art. 1966.3º CC prevé la prescripción quinquenal en tal caso).

Supone la conversión de un derecho real, como así es el usufructo viudal, en un derecho de crédito, por lo que habrá de asegurarse su efectividad mediante la correspondiente garantía, admitiendo un amplio sector doctrinal la posibilidad de resolución de la renta vitalicia (GULLÓN 1964, p. 587).

b) Productos de determinados bienes

Consiste, siempre que se den las correspondientes garantías, en productos o rendimientos líquidos de determinados bienes que percibirá el cónyuge viudo en sustitución del usufructo viudal, conservando el heredero la propiedad y posesión de los bienes. Esos bienes no han de ser obligatoriamente hereditarios²⁵. Se excluyen de

²⁴Significa «estando así las cosas»; permite que los contratos puedan revisarse, para restablecer el equilibrio económico del contrato, si la aparición de circunstancias nuevas, extraordinarias e imprevisibles respecto a las existentes en el momento de celebración del contrato, hubieran causado que las prestaciones de alguna de las partes sean excesivamente gravosas (FD. 3º STS 175/2009).

²⁵En la conmutación se habrán elegido de mutuo acuerdo los bienes, pudiendo el cónyuge viudo exigir la entrega, en el tiempo señalado, de los rendimientos o productos que le correspondan (TORRES *et al.* 2012, p. 57).

la conmutación los bienes improductivos o de poco rendimiento, de lo contrario el cónyuge viudo se vería perjudicado.

c) Capital en efectivo

Consiste en la entrega de un capital en efectivo o cantidad de numerario determinada para poner fin al usufructo viudal y a la relación entre cónyuge viudo y herederos. Mediante la aplicación de esta forma de pago el cónyuge usufructuario adquirirá la propiedad del capital asignado. Existe controversia en la doctrina respecto al contenido y alcance de la expresión capital en efectivo pues la misma podría entenderse referida exclusivamente a dinero o también comprensiva de bienes. Un sector doctrinal (TORRES *et al.* 2012, p. 26) considera que la expresión capital en efectivo se refiere al pago de una cantidad en moneda de curso legal, pues el art. 839 del Código Civil no contempla expresamente otro modo de pago; esta posición responde a la naturaleza del usufructo en el derecho sucesorio del cónyuge viudo. En distinto sentido, teniendo en cuenta que el artículo 840 del Código Civil se refiere a otro supuesto de conmutación, otra postura admite el pago mediante la entrega de un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios, pues considera que caben ambas opciones de pago al amparo del artículo 839 del Código Civil²⁶.

La expresión capital en efectivo gramaticalmente significa capital en dinero, por lo que para no dar lugar a error se deberían excluir otro tipo de bienes muebles de ese capital. La entrega de capital en efectivo puede admitir la entrega de una suma de dinero que provenga de la herencia, a salvo el acuerdo entre herederos y el cónyuge: en conclusión, es indiferente que tal cantidad se satisfaga o no con el dinero existente en el caudal relicto, en coincidencia con la interpretación judicial que se extrae de la SAP de Madrid 177/2019, FD. 2º.

²⁶ El capital en efectivo puede consistir en una cantidad de dinero o en que se atribuyan bienes determinados en propiedad, siempre que sea a elección de los herederos (LASARTE 2015, p. 196).

Corresponde a los herederos la facultad de conmutar el usufructo de mutuo acuerdo, sin que el cónyuge viudo pueda tomar la iniciativa sobre la misma ni oponerse a la conmutación adoptada ni elegir otro medio concreto de satisfacción de la legítima distinto del seleccionado por los herederos. Sólo es necesario el acuerdo del cónyuge sobreviviente en la fase en la que se valore su derecho y en la que se concreten los bienes afectos a satisfacer su pago; si no hay acuerdo tendrá que decidir la autoridad judicial (LACRUZ 1981, p. 478 y 479). La jurisprudencia, en coincidencia con la doctrina mayoritaria, considera que los herederos deben ponerse de acuerdo sobre el medio de conmutación, y que el cónyuge viudo no puede oponerse salvo que no esté de acuerdo con el resultado de la valoración (FD. 2º STS 955/2000). También el Tribunal Supremo ha declarado que, a falta de acuerdo del viudo por su oposición, la autoridad judicial debe decidir sobre la elección de la forma de pago más equitativa y justa de las que establece la ley (en este sentido, FJ. 2º SAP de Madrid 293/2019, en la que la demandante -cónyuge viuda- pide la nulidad porque la conmutación del usufructo se ha hecho sin su intervención ni su consentimiento, declarando el Alto Tribunal que la intervención del cónyuge viudo se circunscribe a la fase de valoración de su derecho y concreción de los bienes afectos a su satisfacción, y sólo respecto de estos actos es preciso su acuerdo, por lo que en el caso de no existir el mismo corresponderá decidir al Juez).

Al no realizar distinción alguna el Código respecto a la facultad de conmutación, habrán de considerarse herederos tanto los voluntarios o testamentarios, cuanto los herederos abintestato, o los legitimarios que sean simultáneamente herederos. En el supuesto de que sean varios los herederos facultados la mayor parte de la doctrina entiende que habrán de ponerse todos de acuerdo para adoptar la decisión de conmutar y la fórmula de pago; no obstante afirma GULLÓN (1964, p. 600) que el art. 839 del Código Civil no suministra ningún fundamento para la exigencia de acuerdo por parte de todos los legitimados al encontrar forzado el argumento de deducir la unanimidad de los herederos en su ejercicio (aunque en la doctrina se mantenga que la conmutación ha de ser total), y que si no hay mutuo acuerdo entre todos los herederos podrán acudir a la autoridad judicial para que resuelva de forma equitativa y justa (obligando a tener que soportar molestias y gastos por ese proceso judicial a quienes no les interesaba ejercitar ninguna facultad de conmutación).

El segundo párrafo del art. 839 del Código Civil establece que, como **garantía** en beneficio del cónyuge viudo, mientras no se haya llevado a efecto la conmutación, todos los bienes de la herencia estarán afectos al pago de la parte de usufructo correspondiente al cónyuge supérstite. Una vez concretado el usufructo, este mismo derecho -como derecho real- ya lleva consigo la garantía.

2.4.3. Concurrencia del cónyuge viudo y los hijos de su consorte fallecido

Para el supuesto en el que el cónyuge viudo concurra legitimariamente a la herencia con hijos que lo sean exclusivamente de su consorte fallecido, el art. 840 del Código Civil regula esta facultad de conmutación estableciendo que el consorte sobreviviente podrá exigir la satisfacción de su derecho de usufructo mediante la asignación de un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios, aunque la elección entre esas dos formas de pago corresponderá a los hijos²⁷. De esta forma, el legislador pretende evitar los inconvenientes a los que pudiera conducir el usufructo del cónyuge viudo a esos hijos del fallecido (nudos propietarios) que, en la mayoría de los casos, no tendrán unas relaciones muy cordiales con el viudo. En este supuesto el papel del viudo se limita a aceptar la elección de los hijos del causante.

Concretando, los hijos pueden elegir entre los siguientes medios solutorios (art. 840 CC):

a) Capital en dinero

Semejante al *capital en efectivo* señalado en el art. 839 del Código Civil, consiste en la entrega de una suma de dinero en moneda de curso legal (o medio de pago equivalente) después de la valoración del usufructo. Admite TORRES *et al.* (2012, p.

²⁷ El artículo 840 del Código Civil no tiene precedentes en nuestro Derecho, siendo una novedad introducida por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (modificado posteriormente por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio), siendo su finalidad evitar que el cónyuge viudo mantenga relaciones permanentes de usufructo y propiedad con los hijos de su consorte premuerto.

Los hijos no se podrán oponer a la conmutación iniciada por el cónyuge viudo (art. 840 CC).

124) que, de mutuo acuerdo, se pueda convenir por los legitimarios su fraccionamiento en plazos.

b) Lote de bienes hereditarios

Consiste en la entrega, como prestación sustitutoria del usufructo viudal, de un conjunto de bienes que el artículo 840 del Código Civil denomina como hereditarios, aunque señala TORRES *et al.* (2012, p. 126) que estos bienes no han de tener esa naturaleza obligatoriamente, pues diversos preceptos relativos a la legítima (art. 831; arts. 841 a 847; art. 1056 CC) admiten el dinero extrahereditario como medio de pago de la misma. Para el cónyuge viudo es la forma más acorde a sus intereses al ser adquiridos esos bienes en plena propiedad. La mayor dificultad estribará en alcanzar el necesario mutuo acuerdo para establecer un valor equivalente entre el del usufructo y el del lote de bienes hereditarios.

2.4.4. Momento en el que se puede efectuar

El artículo 839 del Código Civil no establece ningún límite temporal para efectuar la conmutación ni la somete a plazo ninguno. Aunque tradicionalmente se ha entendido que puede realizarse en cualquier momento, en la actualidad la doctrina es partidaria que la conmutación se lleve a efecto en el momento en que se formalice la partición (TORRES *et al.* 2012, p. 122). En este sentido GULLÓN (1964, p. 602) afirma que si los herederos ejercitan esta facultad después de que fuera practicada legalmente la partición la adjudicación por la conmutación nunca podría tener carácter definitivo ni ser la titularidad exclusiva. Esta doctrina es aplicada, por ejemplo, en la SAP de Palma de Mallorca 362/2010, FD. 2º, cuyos antecedentes de hecho a destacar son que siendo el causante de vecindad civil común, y habiendo fallecido sin descendencia, fue otorgada una escritura de aceptación y adjudicación de herencia entre los padres del causante y la viuda, la cual, titular del usufructo, no ha disfrutado de dicho derecho en momento alguno; con tales antecedentes la demandante solicita que se le reconozca su derecho de usufructo, y que el juzgado fije el precio del mismo en ejercicio del derecho de conmutación del usufructo por un capital conforme al artículo 839 del Código Civil, y se condene a los demandados a abonar dicha

entidad; la sentencia de instancia estimó el primer pedimento de la demanda, declarando la existencia del usufructo, pero desestimó la conmutación solicitada por considerar que la misma solo la pueden ejercitar los herederos y no el cónyuge viudo, motivo por el cual debe mantenerse el usufructo *in natura*; dicha resolución es apelada ante la Audiencia Provincial de Palma por ambas partes, ejercitando la parte actora una acción de conmutación de la legítima viudal por una suma dineraria, fundada en el artículo 839 del Código Civil (se infiere que a la cónyuge viuda lo que le interesa es obtener una suma de dinero en contraprestación a la liquidación del usufructo, y no el usar y disfrutar del bien objeto de esta *litis*) entendiendo la Audiencia Provincial que la acción deviene totalmente improsperable por dos motivos, siendo el primero que, tal como acertadamente se reseña en la sentencia de instancia, esta acción es una facultad que el Código Civil otorga a los herederos o legatarios, pero nunca al cónyuge viudo, y siendo el segundo que en la fecha del ejercicio de esta acción ya ha precluido el plazo para su ejercicio (a tal efecto, la escritura de partición de la herencia otorgada por la actora junto con los padres como herederos legales implica que se produjo un acuerdo entre las partes), derecho de conmutación que debe ejercitarse con anterioridad a la partición, y la misma ya se ha llevado a efecto (además con la partición ya efectuada, cesó la afección de todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge, prevista en el párrafo segundo del indicado artículo 839 del Código Civil); a este particular se recuerda por el tribunal de apelación la antigua STS de 28 de marzo de 1.924, al indicar que la conmutación se realizará antes de la formalización de la partición pues, de subsistir esta facultad en los herederos después de la partición, la adjudicación nunca tendría carácter definitivo ni el viudo podría adquirir jamás la propiedad exclusiva de lo adjudicado en pago de la meritada partición); en definitiva, se desestima la pretensión por no poderse ejercitar tal facultad de la conmutación en un momento posterior a la partición (FD. 2º).

3. Conclusiones

En los apartados anteriores se han obtenido una serie de datos y conocimientos gracias a los cuales se exponen las siguientes conclusiones:

Primera.- Sobre la naturaleza jurídica de la legítima se ha producido un debate doctrinal por la confusión originada entre los conceptos de legitimario y heredero, los cuales no tienen por qué coincidir al tener distinto significado ser legitimario o heredero forzoso que heredero testamentario. Da lugar a error que al legitimario se le califique de heredero forzoso en el Código Civil cuando, a su vez, se le permite renunciar a la legítima. Es necesario que el legislador modifique el Código en el sentido de adecuar los términos a su significado propio, siendo aconsejable la utilización, exclusivamente, del término legitimario.

Segunda.- La legítima está orientada, principalmente, a favor de los hijos y descendientes del disponente, en previsión del vínculo cercano y directo que les unía en vida de aquél. El legislador, presuponiendo que el testador habría actuado de esa manera, trata de forma menos favorable a los ascendientes, y sobre todo al cónyuge viudo al que trata de mero usufructuario, a la hora de asignarles su porción de los bienes hereditarios. Se podría modificar la regulación de la legítima, teniendo en cuenta diferentes variables socioeconómicas, para conseguir una mayor equidad en el tratamiento de los diferentes legitimarios.

Tercera.- El Código Civil establece la necesidad de que exista un matrimonio vigente al fallecer uno de los cónyuges para que el cónyuge supérstite tenga derecho al usufructo de viudedad o al resto de derechos viudales; no tendrá acceso a los mismos el divorciado, el separado judicialmente o de hecho (salvo si mediara reconciliación entre los cónyuges), o si el matrimonio hubiera sido declarado nulo por la autoridad judicial. El legislador obvia la existencia de otras formas actuales de convivencia similares al matrimonio como son las parejas de hecho (cada vez más frecuentes en España), a las que podría dar la opción

mediante la actualización del Código Civil (y así adaptarlo a los nuevos tiempos) de solicitar la equiparación en derechos al matrimonio.

Cuarta.- El cónyuge viudo es reconocido en el Código Civil como legitimario, tratándose de una legítima especial, otorgada en usufructo, compatible y simultanea con el resto de legitimarios. Esto puede suponer un cierto y preocupante desequilibrio entre el cónyuge viudo y los hijos cuando se trata de matrimonios de larga duración, de tal forma que la muerte del causante puede dejar al cónyuge sobreviviente en una situación delicada, sobre todo en el caso de que el testador no le haya atribuido la condición de heredero. Sería deseable que en el tramo final de su vida el supérstite anciano pudiera disponer de un patrimonio suficiente que le garantizase una cierta seguridad económica durante el resto de años que le queden, y en este sentido sería recomendable alguna modificación legislativa.

Quinta.- La cuestión de la valoración de los bienes hereditarios no es pacífica para la doctrina, que mayoritariamente señala que el momento de referencia de esa valoración es el de la muerte del causante, al que nos sumamos, pues el Código Civil solo dice que los bienes a valorar serán los existentes en el momento del fallecimiento; para otro sector, el momento de liquidación de esos bienes será el adecuado para valorarlos. Debería regularse esta cuestión en el sentido de concretar el momento para la valoración de esos bienes.

Sexta.- No han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su avalúo; es frecuente objeto de controversia ese proceso de valoración de los bienes objeto de donación, habiéndose inclinado la doctrina científica moderna y la doctrina jurisprudencial en el sentido de que se valoren teniendo como referencia el momento en que se tasen los bienes hereditarios (*sistema ad valorem*), y no la fecha de la donación. Se precisa una regulación al respecto que concrete el momento de valoración, basada en la doctrina y jurisprudencia.

Séptima.- Al no existir una norma expresa que se refiera a la imputación de las donaciones realizadas al cónyuge supérstite, y siendo al menos sucesor legitimario, en vez de acudir por analogía al art. 819 del Código Civil que establece que las donaciones hechas a los

legitimarios se imputan a su cuota legitimaria y el exceso a la parte de libre disposición de la herencia, reduciéndose el resto por inoficioso, podría el legislador regular la imputación de las donaciones realizadas al cónyuge viudo para evitar aplicaciones analógicas.

Octava.- Respecto a la facultad de conmutación, existe controversia en la doctrina con el contenido y alcance de la expresión capital en efectivo, pues una postura entiende que la misma se refiere exclusivamente a dinero (pago de una cantidad en moneda de curso legal), mientras que otra admite que la misma puede consistir en la entrega de un capital en dinero o de un lote de determinados bienes en propiedad. Entre las dos teorías nos inclinamos por la primera puesto que esta posición responde mejor a la realidad, en la que al cónyuge viudo lo que le interesa, en la mayoría de los casos, es obtener una suma de dinero en contraprestación a la liquidación del usufructo. El legislador debería definir lo que significa la expresión capital en efectivo, al menos en este ámbito.

Novena.- El Código Civil no establece ningún límite temporal para efectuar la conmutación. En la actualidad la doctrina y la jurisprudencia son partidarias de que se lleve a efecto tal facultad antes o en el momento en que se formalice la partición, nunca tras la misma. Debería regularse esta cuestión con el objetivo de disminuir la litigiosidad surgida por los conflictos que genera esa indeterminación temporal.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J. *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. 2^a ed. Madrid: Ramón Areces, 2014.

DE PABLO CONTRERAS, P. «Los herederos forzosos y su porción jurídica». En: PÉREZ ÁLVAREZ, M. A. (coord.). *Curso de Derecho civil. Derecho de Sucesiones*. Madrid: Colex, 2008.

DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil (Derecho de Sucesiones) vol. IV tomo II*. 12^a ed. Madrid: Tecnos, 2017.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A. *Los derechos sucesorios del cónyuge viudo*. 1^a ed. Madrid: Dyckinson, 2006.

GARCÍA GOYENA, F. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, II. ed. Madrid: Editoria, 1852.

GASCÓN INCHAUSTI, F. *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*. 1^a ed. Madrid: Civitas, 2003.

GULLÓN BALLESTEROS, A. «La commutación del usufructo legal del cónyuge viudo». *Anuario de derecho civil*. 1964, vol. 17, núm. 3, 583-619.

IRURZUN GOICOA, D. «¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)». *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, 2017, núm. 759.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos de Derecho civil V, Sucesiones, volumen V*, 4^a ed. Madrid: Dykinson, 2009.

LASARTE ÁLVAREZ, C. *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil*. 10^º ed. Madrid: Marcial Pons, 2015.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Compendio de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones, tomo V*. 1^a ed. Madrid: E. U. Ramón Areces, 2012.

RIVAS MARTÍNEZ, J.J. *Derecho de Sucesiones. Común y Foral, tomo II vol. I*. 3^a ed. Madrid: Dykinson, 2004.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. *Derecho de Sucesiones, tomo I*. 2^a ed. Barcelona: Bosch, 1989.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. *Derecho de Sucesiones, tomo II*. 2^a ed. Barcelona: Bosch, 1991.

RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J. «Lesión de la legítima», *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia y Sucesiones*. 4^a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009.

SÁNCHEZ CALERO, F.J. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*. 4^a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

TORRES GARCÍA, T. F. Y DOMÍNGUEZ LUELMO, A. «La legítima en el Código Civil», 21-152. En: TORRES GARCÍA, T. F. (coord.). *Tratado de legítimas*. Barcelona: Atelier, 2012.

VALLET DE GOYTISOLO, J.B. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, tomo XI. 2ª*
ed. Madrid: Edersa, 1982.

Legislación citada

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «*Gaceta de Madrid*», 25 de julio de 1889, núm. 206, p. 249-259.

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de marzo de 1973, núm. 57, p. 4537-4547.

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-330>

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, p. 29313-29424.

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de mayo de 1981, núm. 119, p. 10725-10735.

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-11198>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7, p. 575-728

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de julio de 2005, núm. 163, p. 24458-24461.

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2015, núm. 261, p. 103291-103519.

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11724>

Jurisprudencia referenciada

1989

STS de 17 de marzo de 1989, ROJ: STS 9040/1989 - ECLI: ES:TS:1989:9040, FD. 2º.

2000

STS de 25 de octubre de 2000, ROJ: STS 7705/2000 - ECLI: ES:TS:2000:7705, FD. 2º.

2002

STS de 28 de febrero de 2002, ROJ: STS 1432/2002 - ECLI: ES:TS:2002:1432, FD. 3º.

2005

STS de 28 de septiembre de 2005, ROJ:STS 5646/2005 - ECLI: ES:TS:2005:5646, FD. 4º.

2006

STS de 30 de junio de 2006, ROJ: STS 3929/2006 - ECLI: ES:TS:2006:3929, FD. 3º.

2009

STS de 16 de marzo de 2009, ROJ: STS 1128/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1128, FD. 3º.

2010

SAP de Palma de Mallorca de 14 de octubre de 2010, ROJ: SAP IB 1962/2010 - ECLI: ES:APIB:2010:1962, FD. 2º.

2012

STS de 26 de junio de 2012, ROJ: STS 4945/2012 - ECLI: ES:TS:2012:4945, FD. 1º.

STS de 18 de julio de 2012, ROJ: STS 5678/2012 - ECLI: ES:TS:2012:5678, FD. 3º.

2013

STS de 11 de septiembre de 2013, ROJ: STS 5269/2013 - ECLI: ES:TS:2013:5269, FD. 2º.

2014

STS de 16 de diciembre de 2014, ROJ: STS 5728/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5728, FD. 2º.

2015

STS de 16 de abril de 2015, ROJ: STS 1517/2015 - ECLI: ES:TS:2015:1517, FD. 2º.

2016

SAP de Asturias de 29 de febrero de 2016, ROJ: SAP O 495/2016 - ECLI: ES:APO:2016:495, FD. 4º.

2019

SAP de Madrid de 30 de septiembre de 2019, ROJ: SAP M 10474/2019 - ECLI: ES:APM:2019:10474, FD. 2º y 3º.

Doctrina administrativa

Resolución de 26 de enero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Boletín Oficial del Estado, 17 de febrero de 1998, núm. 41, p. 5667-5669.

Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-3653>

Listado de abreviaturas

| | |
|---------------|--------------------------------------|
| art. | artículo |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CC | Código Civil |
| CE | Constitución Española |
| TS | Tribunal Supremo |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| AP | Audiencia Provincial |
| SAP | Sentencia de la Audiencia Provincial |
| FD | Fundamento de derecho |
| FJ | Fundamento jurídico |
| núm. | número |
| p. | página |
| ss. | siguientes |
| p. ej. | por ejemplo |